

carestias, y daños en ellos. Porende nos confirmamos, y aprovamos las dichas leyes: y otorgamos supplicacion para nuestro Sancto Padre: para que plega à su Sanctidad de no proveer de Obispos, ni de otras Dignidades, ni Beneficios Ecclesiasticos à personas estrangeras que no sean naturales de nuestros Reynos: pues que en ellos ay muchas personas buenas, idoneas, letrados, y pertenescientes para las tales prelacias, y beneficios. Y pues que esto es servicio de Dios, y de la Sancta Iglesia, y honra de nuestros Reynos. Pero que si tubieren privilegios de naturaleza, que puedan haver los tales beneficios.

(a) LL. 1, 2, 3 y 7, tít. 14, lib. 1; y L. 1, tít. 23, lib. 1 de la N. R.

(b) L. 2, tít. 24, P. 4. — Véase la única nota al proemio del tít. 24 citado.

LEY XIX. — Revocacion de las cartas de naturaleza para estrangeros (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Ocaña. Año de m. cccc. lxx. El Rey y Reyna en Madrigal.*

Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, ò en la mayor parte de ellos se usa, y guarda inviolablemente de tiempo immemorial aca, que los naturales de cada un Reyno, y Provincia hayan las Iglesias, y beneficios della; y esta preheminiencia se guarda, y defiende cada uno de los Principes Christianos en su tierra; y los provechos que desto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarían, estan mui claros por la experiencia, y por fundamento de derecho: y esta loable costumbre veemos que fue siempre tolerada por los Sanctos Padres: y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad, y razon natural: è si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon; bien se debe conocer, quanto mayor razon hovieron los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, de haver para sus naturales las Iglesias, y beneficios de sus Reynos; y con quanta razon los Padres Sanctos passados se movieron à gratificar en esto à los Reyes de Castilla, y de Leon. Los quales con devocion ferviente, y catholicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus subditos, y naturales ganaron, y libraron esta tierra de los infieles Moros, enemigos de nuestra Sancta Fé Catholica: y la pusieron só la obediencia de la Sancta Fé Catholica. Y la tierra que por tantos tiempos fue ensuziada con secta mahometica, fue por ellos recobrada, y alimpiada; y las Iglesias, que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios, y ensalzamiento de nuestra Sancta Fé, mas abundantamente dotadas. Por donde parece, que los Sanctos Padres que confirmaron estos nuestros Reynos, la libertad, y exempcion, y Corona imperial, movidos por la virtud de la buena consciencia, y agradescimiento en algunos casos expressamente, y en otros casos calladamente, les otorgaron à los dichos señores Reyes, y a

sus naturales, que en aquella sancta conquista se esmeraron, muchas prerrogativas, derechos, y preeminencias sobre las Iglesias: segun que oy dia la experiencia lo muestra. Y los dichos Sanctos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradescimiento, quisieron, y toleraron, que las dignidades, y beneficios Ecclesiasticos de qualquier qualidad que fuessen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros Reynos, se diessen, como siempre se dieron à los naturales de ellos. Y de las Prelacias, y Dignidades mayores, siempre los Sanctos Padres provayeron à supplicacion del Rey, que à la razon reynaba. E como quier que esta loable costumbre tiene fundamento, y aprobacion de derecho, en favor, y dignidad, y preeminencia de nuestra Real Magestad, para que no hayan las dignidades de nuestros Reynos, ni se ocupen las fortalezas de las Iglesias de las personas estrangeras sospechosas à nos: con mui gran causa se movieron los Padres Sanctos passados à tolerar estos nuestros Reynos mas llanamente, por las causas, y consideraciones susodichas. E como quier que esta preeminencia redundaria en nuestra Real Dignidad: principalmente del uso, y guarda della se sigue gran honra y provecho à nuestros subditos y naturales. Porque siendo ellos proveidos de las dignidades, y beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, toman desseo muchas personas por parescer à estos, de se dar à la virtud, y à la sciencia. Y assi se hacen muchos letrados, y notables hombres, assi para el exercicio del Culto Divino, como para predicar y enseñar nuestra sancta fé Catholica, y extirpar las heregias: è otrosi para exercitar en nuestro servicio, y de acrescentar la honra de nuestros Reynos. Y allende desto, descendiendo mas à lo particular, esta mui cierto, y conocido, que quando las dignidades, y beneficios de nuestros Reynos se dan à los estrangeros, resultan dello muchos inconvenientes, y daños, è injuria de nuestros subditos, y naturales. Y especialmente veemos por experiencia, que resultan los inconvenientes que se siguen. Y el primero, porque parece en nos mandar dar estas cartas de naturaleza à los estrangeros, queremos mostrar, que en nuestros Reynos haya falta de personas dignas, y habiles para aver los beneficios ecclesiasticos de ellos, y por esta causa dan lugar à que los estrangeros los posean: siendo cierto y notorio, que ay en nuestros Reynos (à Dios gracias) muchas personas dignas, y habiles y merescedoras por sciencia, y linage, y costumbre para haver los beneficios Ecclesiasticos de nuestros Reynos, tantos como en otra tanta tierra, y parte de toda la christiandad; y assi lo que à ellos havia de ser dado para si, y por acatamiento de sus personas, es les denegado, y reciben de los estrangeros las vicarias, y tenencias dellos como sus mercenarios. Y el otro es, que otorgamos ligeramente à los estrangeros, lo que los otros Reyes Christianos rogados, è importunados por los Sanctos Padres no quieren consentir: de que este denegamiento se hace mui razonablemente con justas causas: assi por guardar los Reynos su preeminencia, y la honra, y dignidad de sus natura-

les, como por proveer à la honra, y utilidad de sus Reynos, y de las singulares personas dellos. Ca destos Reynos hallar se ha entre ellos saber de la dignidad de la fé, y el bien comun, y quien resida en el nuestro Consejo, y en la Corte, y Chancilleria, y en la administracion de nuestra justicia, y en servicio, y provecho de la republica. E otrosi reciben en sus casas por sus familiares, y servidores muchos hombres menesterosos, y crianse en sus casas, y hazense en ello hombres muchos huerfanos, y ponen al estudio à sus parientes, y casan parientas, y otras personas pobres: de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los beneficios Ecclesiasticos de nuestros Reynos se dan à los estrangeros. Ca como estos estrangeros, avidas las dignidades, è beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, quieren mas estar en sus tierras, que no en la agena: sacase para ellos la moneda de oro de los nuestros Reynos, en grandissimo daño, y pobreza dellos, y con la renta de nuestros Reynos se enriquecen los Reynos estrangeros, y aun à las veces los enemigos en tanto, que se empobrescen los nuestros. Y el otro: que estos Perlados, y otros beneficiados estando en su naturaleza, socorrerian à nos con lo suyo: los otros con sus gentes: los otros con consejo, è industria: en el caso que licitamente lo puedan hacer para la guerra de los moros, y para la defensa de la corona real de nuestros Reynos. Lo qual todo cessa quando los Perlados, y beneficiados no son nuestros naturales. El otro es: que el culto divino, y las Iglesias padescen gran detrimento estando absentes fuera de sus Iglesias las personas Ecclesiasticas della, y sus Perlados. E asi nos, y los Reyes que despues de nos defendieren estos Reynos, carescerian de servicio, y Consejo, è ayuda que podran recibir de los poseedores de estas dignidades, y beneficios, si se diessen à nuestros naturales: los quales aunque Perlados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para le dar consejo. E como quier que ante de agora vejamos, y sentiamos esta injuria, y daños, que nos, y nuestros naturales recebian, especialmente del año de sesenta, y quatro à esta parte, que se comenzaron los movimientos, y turbaciones en nuestros Reynos, esperabamos que este inconveniente no creceria, y que la razon lo cataria. Pero vemos, que de cada dia esta injuria se frequenta, y cresce, estendiendose ya à las mayores Dignidades Ecclesiasticas, y mas principales de nuestros Reynos. Cresce nos por esto el dolor, y sentimiento del daño, è injuria comun. Y danos causa à que sobre lo mas, y lo menos, pidamos, y busquemos el remedio, ca veemos, y sentimos quantos inconvenientes esto trae à nuestros Reynos. Y quanto es en derogacion, y mengua de nuestra Real Dignidad, y de la corona de Castilla. Y creemos que dello resulta, que no hay Cardenales de nuestra nacion en Corte de Roma cerca de nuestro mui Sancto Padre, segun que continuamente hasta aqui los ha havido, ca como esta tan alta, y gran Dignidad de Cardenalazgo se suele dar à personas notables, y constituidas en grandes Dignidades de Arzobispos, ò de Obispos, ò de grandes Dignidades Ecclesiasticas: è si estas no se dan à nues-

tros naturales en nuestros Reynos, perdida tenemos la esperanza de ver, ni oir, que en Corte Romana residan Cardenales Castellanos, para que miren, y zelen la honra del Rey, y de sus Reynos. Lo qual seria muy gran mengua, y vituperio dellos. Y pues tantos, y tan grandes inconvenientes resultan destas nuestras cartas de naturaleza, que fasta aqui havemos dado à los dichos estrangeros, como dicho es. Nos à supplicacion de nuestros Reynos, y con acuerdo, y Consejo de los del nuestro Consejo: revocamos, y damos por ningunas todas, y qualesquier cartas de naturaleza, que fasta aqui havemos dado à qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, ò dignidad que sean, que verdaderamente no son nuestros subditos, y naturales, por donde les havemos dado facultad para haver Dignidades, ò qualesquier beneficios Ecclesiasticos en nuestros Reynos; y las que sobre ello dieremos à qualesquier estrangeros. Y de aqui adelante declaramos las unas, y las otras ser ningunas, y de ningun valor, y effecto. Y mandamos, que no sean cumplidas, y que por virtud de las que fasta aqui son dadas, ò se dieren de aqui adelante, ningun estrangero pueda haver Prelacia, ni Dignidad, ni Prestamos, ni Calongia, ni otro Beneficio Ecclesiastico alguno en nuestros Reynos: excepto quando por alguna muy justa, y evidente causa debieremos dar la tal carta de naturaleza. Y entonces que la daremos, siendo vista, y averiguada primeramente la tal causa por los Grandes, y Perlados, y las otras personas, que con nos residieren en el nuestro Consejo; y siendo referendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera. E si de otra manera las dieremos, queremos, y mandamos que no valan, ni hayan effecto: no embargantes qualesquier firmezas, y clausulas, que en cada una dellas fueren puestas en derogacion desta ley. E por esta ley rogamos à todos los Perlados, y mandamos à los Cabildos, ò otras Personas Ecclesiasticas de las Iglesias de nuestros Reynos, que guarden, y hagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley: no embargantes qualesquier cartas, que en contrario dellas les fueren mostradas: salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porque desto sea certificado el Papa, y los Cardenales que estan en corte Romana, nos mandamos dar nuestras cartas para nuestro mui Sancto Padre, en que le notifiquen en esta revocacion, y provision, que entendemos supplicar à su Sanctidad: que por respecto de cartas de naturaleza nuestras, ni de alguna dellas que hayamos dado fasta aqui, ò dieremos de aqui adelante à qualquier, ò qualesquier personas estrangeras no naturales de nuestros Reynos, ni de alguno dellos, no dé, ni provea de gracia expectativa, ni Prelacia, ni Dignidad, ni Calongia, ni Prestamos, ni otro Beneficio Ecclesiastico alguno en nuestros Reynos. E: i algunas so esta color ha dado, las revoque su Sanctidad. E otrosi mandamos, y damos facultad à todos, y qualesquier nuestros subditos, y naturales que sobre esto se puedan oponer, y hacer resistencia, pues la tal opposicion es sobre la exempcion, y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su patria. Y es de creer, que nuestro muy Sancto Padre

concederá á la supplicacion, que sobre esto le hiciéremos: habiendo acatamiento á la Justicia, y buena razon sobre que se funda, y á la obediencia que su Sanctidad, y sus predecesores siempre hallaron en nos, y en nuestros progenitores.

(a) Concuera literalmente con la L. 4, tít. 14, lib. 4 de la N. R.—Repetimos nuestras notas á la ley precedente.

LEY XX.—Idem (a).

*El Rey, y Reyna, en Toledo Año de m. cccc. lxxx.*

Por la ley de suso contenida hovieron por mucho agraviado nuestros naturales, que los estrangeros, y no naturales, hayan de haber las Dignidades, y beneficios Ecclesiasticos dellos. E por esto por muchas veces supplicaron á los Reyes nuestros antecessores, que no diessen lugar, ni consintiesen, que los tales estrangeros hoviesen las tales Dignidades, y beneficios de nuestros Reynos, y revocassen las cartas de naturaleza que les hoviesen dado: porque ahuciados en aquellas, ó saban pedir, y acceptar las tales Dignidades, y beneficios. Y como quiera que por muchas leyes han sido las dichas cartas de naturaleza revocadas: especialmente por las leyes fechas en las Cortes fechas en Sancta Maria de Nieva por el señor Rey Don Enrique: y por la ley fecha por nos en las Cortes de Madrigal: pero dicen los dichos procuradores que todo lo proveido no basta para refrenar la cobdicia de los dichos estrangeros, y las exquisitas maneras que buscan por haber, y tomar los dichos beneficios, y ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza. E porque nuestra voluntad es de proveer á la dignidad, y honra de nuestros subditos, y naturales, por la presente afirmamos las dichas leyes fechas en las dichas Cortes de Nieva, y Madrigal: y revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto qualesquier cartas de naturaleza que haremos dado á qualesquier estrangeros, y no naturales destos nuestros Reynos, y las que diéremos de aqui adelante: salvo si fueren dadas segun el tenor, y forma de la dicha ley por nos fecha en las dichas Cortes de Madrigal: combiene saber, si por caso de grandes servicios, que algunas personas nos hicieren, nos fuere supplicado en Cortes por los Procuradores de las nuestras ciudades, villas, y lugares. E por la dicha ley, que en las dichas Cortes de Madrigal hecimos, mandamos á todos los Perlados, y á todos nuestros naturales: que no consientan, ni den lugar, que por nuestras cartas ni privilegios de naturaleza las personas estrañas de nuestros Reynos puedan entrar, ni aprehender la possession de los tales Beneficios, y Dignidades.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 48 de este título.

LEY XXI.—Como las Mancebas de los Clerigos deben traer señal, porque sean conocidas (a).

*El Rey Don Juan en Soria. à Era de m. cccc. xvij. peti. 9.*

Deshonesta, y aun reprobada cosa es en derecho, que los Clerigos, y los ministros de la Sancta Iglesia que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sa-

cerdotes, en quien debe haber toda pureza, y limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas conoscidamente. Porende por escusar que las buenas mugeres se aparten de hacer pecado con los dichos Clerigos, ordenamos, y mandamos, que todas las mancebas de los Clerigos de todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, trayan agora, y de aqui adelante cada una dellas por señal un prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima de las tocas público, y continuamente en manera que se parezca; y la que no traxere la dicha señal, y fuere tomada sin ella, que pierda todas las vestiduras que traxere vestidas, y gelas tome el Alguacil, ó Merino de la ciudad, ó villa, ó lugar donde esto acaesciere; y se partan en tres partes, la una parte para el acusador; y la otra para el Alguacil del Lugar ó Merino de la ciudad, villa, ó lugar donde esto acaesciere; y la otra tercia parte para el reparo de los muros del lugar, ó termino donde acaesciere: y si el dicho Alguacil, ó Merino fuere negligente, y no le quisiere tomar las vestiduras, que pierda el officio; y peche en pena seiscientos maravedis, que sean partidos en la forma suso dicha. Pero que la parte que el Alguacil, ó Merino debia haver, que sea para los dichos muros.

(a) La disposicion de esta ley está corregida por la L. 3, tít. 26, lib. 12 de la N. R.—Véanse las LL. 37, 38 y sus notas, tít. 6, P. 4, cuyas disposiciones sobre las mujeres que los clérigos deban tener en su compañía, rigen en el dia.

LEY XXII.—Que los hijos de los Clerigos no hereden los bienes de los padres, y parientes (a).

*Idem. En Soria à Era de m. cccc. xvij. Peticion viij.*

Otrosi, por no dar ocasion que las mugeres assi viudas, como virgines sean barraganas de Clerigos, si sus hijos heredassen sus bienes, y de sus padres, ó parientes por privilegio, ó cartas que tuviessen, Ordenamos, y mandamos, que los tales hijos de Clerigos no hayan, ni hereden, ni puedan haver, ni heredar los bienes de sus padres Clerigos, ni de otros parientes, ni hayan, ni puedan gozar de qualquier manda, ó donacion, ó vendida, que les sea hecha, agora, ni de aqui adelante, y qualesquier privilegios, ó cartas que tengan ganadas en su ayuda contra lo que nos ordenamos, mandamos, que les no valan, ni se puedan dellas aprovechar, ni ayudar, ca nos las revocamos, y damos por ningunas.

(a) L. 6, tít. 4, lib. 5 del F. J.—L. 3, tít. 24, P. 4.—L. 9 de Toro.—LL. 4 y 5, tít. 20, lib. 10 de la N. R.

LEY XXIII.—La pena de las Mancebas públicas de los Clerigos (a).

*El Rey Don Juan en Birbiesca.*

*Año de m. ccc. lxxxvij. tract. 3. l. 3.*

Ordenamos, y mandamos por dar causa, á que los Clerigos vivan castamente: que qualquier muger, que públicamente fuere manceba de Clerigo, que por cada vez que assi fuere fallada estar con Clerigos por su manceba, que demas de las otras penas, que sobre ello son

ordenadas, que pague un marco de plata: y qualquier lo pueda acusar, y denunciar. Y desta pena sea la tercia parte para el acusador: y las otras dos partes para la nuestra Cámara. E demas mandamos á los nuestros Alguaciles, y Justicias de la nuestra Corte, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, so pena de perder los officios, que do quier que supieren, ó hallaren las tales mancebas de Clerigos, que les hagan pagar la dicha pena: y que la justicia que lo executare, haya la tercia parte, que havia de haver el acusador.

(a) LL. 43, 44 y sus notas, tít. 6, P. 1.—LL. 3, 4 y 5, tít. 26, lib. 12 de la N. R.

LEX XXIV.—Constitucion de la congregacion de Sevilla, en que es aprobada la ley de Birbiesca contra las mancebas de los Clerigos (a).

*El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxxj.*

Muy honesta cosa, y decente era, quitar la ocasion á las personas Ecclesiasticas, è Religiosas, y á los hombres casados, que no hoviesen de hallar mugeres, que públicamente quisiessen estar por sus mancebas. E por esto el Rey Don Juan nuestro bisabuelo en las Cortes que hizo en Soria, y Birbiesca, puso por ciertas leyes que hizo, penas contra el casado, que públicamente tuviese manceba, è contra la muger que públicamente estuviese por manceba de Clerigo, segun se contiene en la ley ante desta. E porque en la congregacion, que la Clerecia destos nuestros Reynos hizo en la Ciudad de Sevilla, en el año que passo de sesenta y ocho años, fue supplicado, que revocassemos la dicha ley hecha en las dichas Cortes de Birbiesca, que ponía pena á las mancebas de los Clerigos; y nos fue asegurado, y prometido, que ellos darian tal orden, y castigo, por donde la execucion de la dicha ley no fuesse necessaria. Y despues aca somos informados, que muchos Clerigos han tomado osadia de tener mancebas publicamente, y ellas de se publicar por mugeres, desde que no temen la pena de la sobre dicha ley. Y por esto conoscemos, que en la dicha revocacion y suspension della, Dios fue deservido, y las personas dissolutas fechas peores. Porende por la presente revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier cartas que nos dimos, por las quales revocamos, y suspendemos la dicha ley de Birbiesca, como aquellas que tienen en offensa de Dios, y de su Iglesia, y enojo, y perjuicio de la republica, honestidad de las personas Ecclesiasticas. Y queremos, y mandamos, que de aqui adelante no sean guardadas, ni executadas. Y aprovamos la dicha ley de Birbiesca, y damosle, si necesario es, nueva fuerza, y vigor de ley. Y mandamos, que la dicha ley haya lugar: y que sea executada contra las mancebas, assi de los Clerigos, como de los Frailes, y Monjes por la primera vez que fueren halladas en aquel delicto, segun la dicha ley dispone. E por la segunda vez que sean desterradas por un año de la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde fueren halladas. E mas, que paguen el sobre dicho marco de plata. E por la tercera vez que les den cien azotes publicamente, y paguen el

dicho marco de plata: y que las personas que lo puedan llevar segun la disposicion de la dicha ley, no lleven, ni puedan llevar, ni haver sin que le den la dicha pena del destierro, y azotes, en los casos, que se debe dar segun la disposicion desta ley. Y que esta misma pena hayan las mancebas de los casados (b), que publicamente estuvieren por ellos. Allende de las penas que los casados deben haver, segun la disposicion de la ley de Soria que en este caso habla. E si el Alguacil, ó executor, que en esto entendiere, se hoviere maliciosa, y negligentemente, ó diere lugar, por cobrar el dicho marco de plata, que la tal muger quede con el que la tenia, que por el mismo hecho pierda el officio. E pague un marco de plata, por cada vez que le fuere provado para la nuestra Cámara. E que los pleytos, que sobre lo contenido en esta ley hoviere en la nuestra Corte; que los hayan, y libren todos nuestros Alcaldes que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros. Y mandamos que las dichas penas, no sean executadas, sin que primeramente sean juzgadas.

(a) Repetimos nuestra única nota á la ley precedente.

(b) LL. 1 y 2, tít. 26, lib. 12 de la N. R.

LEY XXV.—Que los Capellanes del Reyno, no demanden á los legos delante del juez de la Iglesia (a).

Ordenamos, que los Clerigos nuestros Capellanes, no sean osados de emplazar, ni demandar á los legos nuestros vasallos ante los Jueces Ecclesiasticos sobre razon de los privilegios, que de nos tienen de limosnas, y de otras mercedes que les hezimos. Pero si quisieren traer á los dichos legos á derecho, demandenles ante los nuestros Alcaldes, y Jueces, donde les será hecho cumplimiento de justicia.

(a) L. 5, tít. 1, lib. 4 de la N. R.

LEY XXVI.—Que ninguno sea osado de usar de notaría imperial (a).

Ningun Clerigo, ni lego no sean osados de usar de officio de notaría imperial en nuestros Reynos y señorios: so pena, que por el mismo hecho sean desterrados de los dichos nuestros Reynos: y pierdan todos sus bienes para nuestra Cámara.

(a) L. 1, tít. 45, lib. 7 de la N. R.

LEY XXVII.—Que las posadas de los Clerigos no sean dadas á los legos (a).

*El Rey Don Enrique I. en Toro Peticion VIII.*

Las posadas de los Clerigos, y ministros de la Iglesia no sean dadas á legos para que en ellas posen: salvo quando nos, ó el Principe, ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar.

(a) L. 3, tít. 9, lib. 1 de la N. R.

ADICION (a).

Como los Perlados, ni otras personas Ecclesiasticas, no deben hacer ligas, ó monipodios, ó escandalizar los lugares: contiene se en este libro, en el título de las ligas, y monipodios.

(a) L. 3, tít. 12, lib. 12 de la N. R.

## ADICION (a).

Los Escribanos de las nuestras Ciudades, Villas, ó Lugares, si fueren Clerigos, mandamos, que no usen entre los legos del dicho officio, segun se contiene en este libro en el titulo de los Escribanos.

(a) L. 3, tit. 14, lib. 2, de la N. R.

## TITULO IV.

## DE LAS LEYES.

LEY I. — Como la ley es comun à todos (a).

La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios : y es de fuerte enseñamiento, è maestra del derecho y de justicia, y ornamento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo, y de su vida : y su effecto es mandar, vedar, punir, y castigar. Y es la ley comun, assi para varones como para mugeres de qualquier edad, ò estado que sean. Y es tambien para los sabios, como para los simples : y es assi para poblados, como para yermos : y es guardada del Rey y de los pueblos.

(a) LL. 2 y 3, tit. 2, lib. 4 del F. J. — L. 1, tit. 6, lib. 4 del F. R. — LL. del tit. 4, P. 1. — L. 2, tit. 1, lib. 4 del Espéculo. — L. 1, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY II. — Como la ley debe ser manifiesta (a).

Debe la Ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender : y que ninguno por ella reciba engaño. Y que sea conveniente à la tierra, y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa.

(a) Concuerdia literalmente con la L. 2, tit. 6, lib. 4 del F. R. — Véase ademas nuestra nota à la ley precedente.

LEY III. — Porque se hicieron las leyes.

La razon que nos movió à hacer leyes (a), porqué por ellas la maldad de los hombres sea refrenada ; y la vida de los buenos sea segura ; y por miedo de la pena, los malos se escusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer porque diga, que no sabe leyes, ni el derecho (b) : ca si hicieren contra ley, no se puedan escusar de culpa por no lo saber.

(a) L. 5, tit. 2, lib. 4 del F. J. — L. 3, tit. 6, lib. 4 del F. R. — L. 10, tit. 1, P. 1. — L. 5, tit. 1, lib. 4 del Espéculo. — L. 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

(b) L. 3, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 4, tit. 6, lib. 4 del F. R. — L. 20, tit. 1, P. 1. — L. 11, tit. 1, lib. 4 del Espéculo. — L. 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY IV. — Por quales leyes se deben librar los pleitos (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m.ccc.xxxvj.

Porque nuestra voluntad es, que los nuestros naturales sean mantenidos en paz, y en justicia : E como para esto es menester de dar leyes ciertas, por donde se libren las contiendas, y pleitos, que acaescieren entre ellos, maguer que en nuestra Corte usen del fuero de las leyes, y algunas Ciudades, y Villas de nuestro Señorío lo han por fuero, y en otros fueros de partidos, por los quales algunos pleitos se pueden librar. Y sobre

esto se mueven contiendas entre los hombres. Por ende ordenamos, y mandamos, que las leyes de los fueros, assi del fuero de las leyes, como de los fueros municipales, que cada una ciudad, Villa, ò Lugar antiguamente tiene, sean guardadas en las cosas que se usaron, y guardaron. Salvo en las cosas, que fueren balladas, que se deben emendar, y mejorar, y en lo que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes, que en este nuestro libro se contienen. Por las quales mandamos que se libren primeramente todos los pleitos civiles, y criminales ; y los pleitos, y contiendas, que no se pudieren librar por las leyes deste libro, y por los dichos fueros, como dicho es, mandamos, que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas, hechas, y ordenadas por el Rey Don Alfonso nuestro progenitor. Otrosi mandamos, que el fuero de alvedrio y otros fueros, que han los hijos dalgo en algunas comarcas, que les sea guardado à ellos, y à sus vasallos, segun que les fueron guardados hasta aqui. E otrosi en hecho de los rietos, mandamos, que se guarde aquí uso, y costumbre, que fue guardado en tiempo de los Reyes nuestros progenitores, y nuestro. Y mandamos otrosi, que se guarde el ordenamiento de los hijos dalgo, que el dicho Rey D. Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá. E si acaesciere, que en las leyes deste libro, ò en los Fueros, ò de las partidas recresciere alguna duda, ò pareciere alguna contrariedad, que nos seamos requeridos sobre ello, para hacer interpretacion, ò declaracion, ò emienda, ò ley nueva, si fuere necesario : y si la tal duda, o contrariedad no pareciere, que todavia sean guardadas las leyes deste libro aunque no sean traídas en uso, ni costumbre. Pero que bien nos plazca, y queremos, que los libros de los derechos, que los sabios antiguos hicieron, y copilaron, que se lean en los estudios generales de nuestro Señorío : porque hai en ellos mucha sabiduria provechosa ; y porque los nuestros subditos, y naturales sean sabidores, y alcancen por ello honra, y Dignidades.

(a) Véase la L. 5, tit. 6, lib. 4 del F. R. — L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc., que es la L. 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R. — LL. 4, 5 y 6, tit. 2, lib. 3 de la N. R. — Véase ademas la R. C. que precede à la N. R.

LEY V. — Que las leyes deste libro se guarden en las tierras de las Iglesias, y Señoríos (a).

Porque la justicia sea mantenida igualmente, assi en las tierras de Señorío, como en las ciudades, villas, y lugares de la nuestra corona real, Mandamos que las leyes deste libro sean havidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros Reynos, mas aun en todas las tierras de la Iglesia, y Señorío ; y que las guarden, y hagan guardar cada uno de los señores en todos los lugares de sus Señoríos, y donde tienen jurisdiccion. E otrosi que los señores de los dichos lugares hayan para si los omecillos, y caluñas, segun que los havemos en los lugares de la nuestra corona real. Y qualquier de los señores que lo assi no guardasse haria error, como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes, y Señores naturales. E nos cumpliremos la justicia

en el lugar donde se amenguare en la manera que debieremos.

(a) Es la L. 2, tit. 28 del Ord. de Alc. ; y la — L. 4, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY VI. — Que los Abogados no aleguen Doctores de los que fueron despues de Bartolo (a).

*Prematica del Rey Don Juan II. en Toro à Era de m.cccc.xvij.*

Por dar breve fin à los pleitos, y contiendas, que en los juicios acaescen, Mandamos, y ordenamos, que las partes litigantes, ò sus letrados por escrito, ò por palabra disputando, ò en otra manera no puedan alegar opinion, determinacion, dicho, ni autoridad, ni glosa de doctor Canonista, ni Legista de aquellos, que fueron despues de Bartolo, ò Juan Andres, ni de los Doctores que de aqui adelante fueren. E los Jueces no lo consientan : y el Abogado, ò Procurador que lo contrario hiciere sea privado perpetuamente de su officio. E assi mesmo el Juez que consintiere, y la parte que lo alegare pierda la causa.

(a) L. 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

*E del mismo en Madrid.* Año de m.cccc.xiv.

Que los establecimientos que fueren hechos por los lugares que estan en costa de mar en contrario de la costumbre que tienen acerca de desalgar los pescados frescos, que no se guarden segun se contiene en este libro, en el titulo de los Concejos (a).

(a) L. 29, tit. 1, lib. 7 de este Código.

## TITULO V.

## DE LOS DIEZMOS.

LEY I. — Que ninguno ocupe las rentas de los diezmos de la Iglesia (a).

*El Rey Don Juan I. en Guadaluara.*

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal Señorío para sustentacion de los Sacerdotes ; y seria cosa mui aborrescible, que los bienes, que los fieles Christianos dieron, y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, y ministros de la Sancta Iglesia, por que rogassen à Dios por salud de las ánimas Christianas, sean ocupados, y usurpados por persona alguna. Porende establecemos, que ninguno sea osado de tomar, ni ocupar por su propria autoridad los diezmos de las Iglesias ; y si los tienen ocupados, mandamos que los dexen libre, y desambargadamente à las Iglesias, à quien pertenescen fasta treinta dias del día que los ocupadores fueren requeridos por los Perlados, ò Beneficiados de las Iglesias. E si hasta el dicho termino, mostraren titulos derechos, si los han, cessante impedimento, à los dichos Perlados, y dende en adelante cogieren, ò ocuparen los dichos diezmos : que demas de las otras penas que los derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada un dia de quantos pasaron des-

pues de los dichos treinta dias. La tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral. E la otra tercia parte para la nuestra Cámara. E la otra tercia para la justicia que hiciere la execucion. Pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueren del templo : ni los Monesterios, que nos, y otras personas tenemos en Vizcaya, en las Encartaciones, ò en los otros lugares que antiguamente suelen tener los legos, ni se entienda en los diezmos, que los Reyes nuestros predecesores, y nos acostumbremos llevar antiguamente, en lo qual no entendemos innovar cosa alguna.

(a) A pesar de que en la actualidad esté abolido el diezmo en España, creemos indispensable citar las disposiciones de nuestra legislacion civil sobre materia tan importante, aun considerada solamente bajo su aspecto histórico, refiriéndonos sobre su origen à lo expuesto en la única nota à la L. 1, tit. 19, P. 1. — Véanse pues la L. 4, tit. 5, lib. 1 del F. R. — LL. del tit. 20, P. 1. — LL. del tit. 6, lib. 4 de la N. R. — Posteriormente, desde el año de 1811 se han dado por el rey y por las Cortes diferentes disposiciones ; pero las mas notables datan desde el año de 1820 que citarémos para que puedan conocerse las diversas vicitudes que ha seguido esta materia durante la época de nuestra revolucion. Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 ; R. D. de 6 de junio de 1823 ; C. del M. de H. de 6 de setiembre del mismo año ; R. O. de 5 de julio de 1834 ; L. de 16 de julio de 1837 ; L. de 29 de julio del mismo año ; L. de 29 de junio de 1838 ; R. D. de 1.º de junio de 1839 ; L. de 29 de junio de 1840 ; y R. D. de 14 de agosto de 1841.

LEY II. — Que todos paguen diezmo cumplidamente ; y como se debe pagar (a).

Porque nuestro Señor en señal de universal Señorío retuvo en si el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar. Y los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y ministros dellas. Y para ornamentos, y para limosnas de los pobres. Y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra. E de si, quando menester es : y quien bien, y de grado lo paga, acrescientale Dios lo temporal, y dale gracia, y abundancia de todos los frutos, y de los bienes. Porende mandamos que todos nuestros subditos, y naturales, que den, y paguen sus diezmos à nuestro Señor Dios cumplidamente de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas, que se deben dar derechamente, segun mandala Iglesia. Otrosi tenemos por bien, que los Perlados, y la Clerecia den diezmo cumplidamente de todos sus frutos de heredamientos, y bienes que han, y hovieren los que no son de sus Iglesias ; y por que hallamos que en dar estos diezmos se hacen muchos engaños : Defendemos que de aqui adelante ninguno sea osado de coger, ni de medir su monton de pan, que tobiere limpio en la era, hasta que primeramente sea tañida la campana, à que vengan los terceros, ò aquellos, que han de recaudar los diezmos : los quales mandamos que no sean amenazados, ni corridos, ni feridos por demandar su derecho. Y mandamos que los dichos dezmeros no midan, ni metan el dicho pan de noche, ni à hurto, mas publicamente à vista de todos ; y qualquier que assi no lo ficiere, que peche el diezmo doblado : la mitad para nos : y la otra mitad para el